Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“ <PER_1> , <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . s/ Ley de defensa del consumidor” (Expte. N° 215/26),** a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Disposición N° 15/2026 ODC.

I. Mediante la Disposición de marras se dispuso aplicar apercibimiento a <PER_2> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> multa de $ 1.200.000 (Ord. 11.950 art. 26). Asimismo, ordenó publicar a costa de las condenadas una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, ordenan que abonen a <PER_1> la suma de $ 1.000.000, en concepto de infracción al art. 4, 10 *bis*, 36 y 40 *bis* Ley 24.240 con más intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación desde el día 06/11/25 hasta su efectivo pago.

II. Primeramente, la apelante marca que la sanción a su parte debe ser revocada pues resulta evidente que el incumplimiento es del banco proveedor y no de <TEX>, la que limita su actuación a realizar el procesamiento de datos de tarjetas a favor de bancos que la contratan.

Señala también que se le adjudica responsabilidad por incumplimientos de la entidad bancaria.

Se colige que el agravio tiene como fundamento principal la presunta falta de relación de consumo entre la denunciante de autos y la recurrente. La normativa consumeril prescribe que, si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el

Documento anonimizado por AymurAI

vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio, es decir que **todos los integrantes de la cadena de producción y comercialización responden juntos** frente al consumidor por los daños o desperfectos de un producto o servicio. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena, tal extremo no se verifica en autos.

Referente al planteo de falta de fundamentación de la sanción, este Cuerpo entiende que se encuentra conformado en estas actuaciones la acreditación del incumplimiento de obligaciones que pesan sobre la denunciada como parte del grupo de empresas que, en el caso, asumen el carácter de proveedor en la relación de consumo en los términos del art. 2 LDC, norma que expresamente determina que "*Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley*".

En tal sentido, no puede desconocerse que la LDC ante un daño al consumidor, riesgo de la cosa o prestación del servicio, prescinde de la culpa como factor de atribución y establece una responsabilidad objetiva. Ante tales supuestos, la legitimación pasiva se amplía a todos los sujetos intervinientes en la cadena de producción y comercialización del producto o servicio.

Desde esta perspectiva corresponde interpretar que la norma citada quiere responsabilizar a todas aquellas personas humanas o jurídicas que han participado en la concepción, creación y comercialización del servicio, y no sólo a quien lo provee en forma directa (cfr. CNCom., Sala D, " <*PER*> *c*/ <*ANONIMIZAR_2*> " <MAT>).

En tal orden de ideas, verificado el daño sufrido por la denunciante, se debe concluir que las distintas empresas que confluyen en la relación de consumo como proveedoras son solidariamente responsables ante el consumidor. Sin perjuicio de las eventuales acciones entre ellas que indica el art. 40 LDC.

Documento anonimizado por AymurAI

Con relación a la infracción al art. 4 LDC cabe dejar sentado que la misma se ve plasmada por los diversos reclamos realizados por la denunciante, de la que solo tuvo como respuesta del Banco dando cuenta del rechazo por parte de <TEX>, sobre la base de un análisis realizado sobre parámetros técnicos el cual tampoco fue acreditado. De tal suerte que la denunciante tampoco tuvo una respuesta adecuado al deber de información que el mentado artículo dispone.

Sin perjuicio del esfuerzo argumental que realiza la recurrente a fin de explicar el procedimiento técnico que procede en la utilización de una tarjeta de crédito, como también en el procedimiento que se debe llevar a cabo para impugnar el resumen mensual de la misma, es dable advertir la omisión de acreditar en autos que tales extremos fueron puestos en conocimiento de la denunciante, tal como la obligación normativa lo indica.

Es criterio sostenido por este Cuerpo que el resarcimiento de daño directo, proporcionado por la administración, solo debe abarcar las consecuencias inmediatas que surjan como derivación necesaria del acto lesivo de la legislación del consumo (cfr. CAPM, Sent.10/22 SICA).

En razón de esta línea de agravio corresponde dejar sentado que el art. 49 LDC dispone que "*En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 47 de la presente ley se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho*".

La autoridad administrativa debe imponer la multa graduando el monto de la misma en los límites que marca el art. 47 inc. b) de la norma consumeril, teniendo en cuenta las características personales y/o comerciales del infractor que estipula el mencionado art. 49 LDC.

Documento anonimizado por AymurAI

El art. 40 *bis* LDC, ordena que en sede administrativa se indemnice el daño directo, que no es otra cosa que la consecuencia más inmediata de la infracción al derecho del consumo, lo cual fue una derivación de la doctrina sentada por la CSJN (Fallos 328:651).

Cabe agregar que el referido art. 40 *bis* LDC impone una sana restricción respecto del alcance a los daños que pueden ser resarcidos en sede administrativa, dado que el más amplio ámbito de la responsabilidad civil es donde el ordenamiento estructura los presupuestos sobre los que se articula la mecánica de la reparación de los daños.

La apelante también cuestiona la indemnización del daño directo con fundamento en el 40 *bis* LDC, en razón de que el órgano de aplicación carecería de competencia para ello.

Cabe señalar que la norma citada dispone la indemnización del daño directo por los organismos de la administración, cuando la norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares.

En nuestra provincia la creación de órganos en la materia está regida por la Ley VII-22 (to. Ley VII-53 y Ley VII-61), la que al regular la competencia de los órganos administrativos les atribuye facultades para sustanciar los sumarios e imponer sanciones de conformidad con dicha norma.

Por su parte, la Ley VII-53 establece como autoridad de aplicación a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios, dependiente de la Secretaría de Trabajo provincial, para intervenir en el control, vigilancia y resolución de todos los conflictos que se sucedan, de oficio o a petición de parte por la Ley 24.240.

En el ámbito municipal mediante la Ordenanza 2419/98 se adhirió a la Ley VII-22 y se creó la Oficina de Defensa del Consumidor y los Usuarios. Por su parte, la Ordenanza 10.137 propicia la potestad de los órganos municipales para estipular la existencia de los daños directos. Las citadas

Documento anonimizado por AymurAI

normas y disposiciones conceden al mencionado organismo competencia para disponer la indemnización del daño directo al usuario y/o consumidor.

La referida aptitud se refuerza mediante el control judicial de sus resoluciones, la que se ejerce en forma posterior a su dictado. Así se desprende del criterio sustentado por la CSJN, al reconocer a los órganos administrativos facultades jurisdiccionales en tanto su pronunciamiento se encuentre sujeto a control judicial suficiente (Fallos, 247:646).

El art. 40 bis LDC impone una restricción respecto del alcance a los daños que pueden ser resarcidos en sede administrativa. De la misma surge la existencia a nivel provincial y municipal la atribución legal de facultades para resolver conflictos entre particulares, lo que permite al órgano en cuestión equilibrar situaciones en las que se verifique inferioridad, subordinación o indefensión del consumidor o usuario, es competente para resolver conflictos ordenando la reparación del daño directo.

En lo que hace al mentado exceso en el monto de la multa, cabe advertir que las facultades de la administración con respecto a la imposición de multas resultan una consecuencia necesaria del ejercicio del poder de policía ejercido por el derecho administrativo, sin que por otra parte las sanciones impuestas se muestren incompatibles o desproporcionadas en lo que se refiere a los incumplimientos verificados.

No se advierte, ni la recurrente ha demostrado que la sanción sea exorbitante o irrazonable.

En este sentido se ha sostenido que: *"La apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de sanciones en el caso, con motivo de una infracción a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor- pertenecen al ámbito de la administración, cuyo ejercicio no debe ser sustituido por los jueces, a quienes sólo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta"* (CNFCA, Sala III, " <*ANONIMIZAR*> *c/Secretaría de Comercio e Inversiones"*, LL 2000-F-641).

Documento anonimizado por AymurAI

De las constancias obrantes en las actuaciones se coligen los daños sufridos por el denunciante y, en virtud de los mismos, se procedió a estipular el monto pecuniario de la imposición, el que de ninguna manera resulta excesivo si tenemos en cuenta los límites, en más o en menos, que para tal fin impone el art. 47 LDC.

Esgrime el quejoso una presunta arbitrariedad en la imposición de la multa, pero para la procedencia de tal intención no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le reste validez al mismo.

Tales extremos no se consideran satisfechos por la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que ella considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que invoca.

Por último, cabe agregar que se encuentran configurados en los presentes autos situaciones de incumplimiento de obligaciones que pesan sobre la denunciada, cuya responsabilidad no ha sido desvirtuada por la misma.

Por todo ello, corresponde desestimar el recurso de apelación impetrado por <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y, en consecuencia, confirmar la Disposición impugnada en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. <PER_4> , en la suma equivalente a diez (10) Jus. Con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

Documento anonimizado por AymurAI

1. CONFIRMAR la Disposición N° 15/2026 ODC en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. LAS COSTAS de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. <PER_4> , en la suma equivalente a diez (10) Jus. Con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII-4).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase**.**

La presente causa es firmada por dos vocales por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SICA

Documento anonimizado por AymurAI